

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, diecisiete (17) de agosto del año dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2016.00150.00

DEMANDANTE: Guillermo Gómez

DEMANDADO: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, Cremil

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el señor Guillermo Gómez, contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, Cremil, a través de apoderado judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011¹ que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Dispone el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que toda demanda deberá contener: 2.) lo que se pretenda expresado con precisión y claridad; 4) los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación; 6), la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar su competencia.

También el artículo 163 ibídem establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.

¹ Ley citada con la sigla C.P.A.C.A, que significa Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vista la demandan, se encontraron los siguientes defectos susceptibles de ser corregidos so pena de rechazo.

En cuanto al párrafo introductorio de la demanda:

En el párrafo introductorio de la demanda, folio 1, se señala como entidad demandada Caja de **Sueldos** de Retiro de las Fuerzas Militares, Cremil, siendo que el nombre correcto de la entidad es Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, y se solicita que sea citada para llevar a cabo **conciliación prejudicial** y así cumplir con el requisito de procedibilidad para iniciar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, al respecto se advierte que ya fue surtida dicha etapa conciliatoria, por lo interpretar el despacho que tal párrafo no fue redactado para instaurar la presente demanda sino que quizá corresponde a la solicitud de conciliación extrajudicial que en su momento elevó la parte. En ese sentido deberá corregirse y hacer cita de las normas pertinentes para el trámite judicial.

En cuanto a las pretensiones:

Revisadas las pretensiones se observa que la primera de éstas solicita que se estudie las posibles alternativas de arreglo para concretar una conciliación extrajudicial entre las partes para evitar acciones pertinentes. De suerte que parece que nuevamente la parte demandante no elaboró las pretensiones dentro del marco del medio de control que ha impetrado sino que plasmó aquellas dirigidas al Ministerio Público cuando quiso cumplir con el requisito de procedibilidad referido a la conciliación extrajudicial. De igual forma, omitió la pretensión de nulidad como tampoco indicó el acto administrativo a demandar. En consecuencia se solicita a la parte actora que proponga un acápite de pretensiones acorde con el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Recordemos que el artículo 138 citado dispone: “toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho.” (...) Por tanto, es necesario que el demandante individualice con toda precisión el acto administrativo a demandar.

En cuanto a las normas violadas y el concepto de violación:

En la demanda se trató el tema de “*III. Disposiciones (sic) violadas o quebrantamiento normativo y fundamentos de derecho*”. Frente a ello, anota el despacho que debe redactarse solo un

acápites de normas violadas, luego el de concepto de violación, dando a conocer ampliamente el por qué considera que el acto que pretende demandar contraría cada una de las normas que endilga como quebrantadas. Observación que se hace teniendo en cuenta que el concepto de violación visible a folio 3 y 4 6 se torna insuficiente.

Respecto al acápite de estimación cuantía:

En lo que toca a la cuantía, el demandante se limitó a establecerla en \$92.462.171.69, por tanto deberá estimarla de manera razonada, es decir, explicando el porqué del guarismo, y de dónde resulta la suma propuesta, para lo cual deberá indicar los valores, conceptos y periodos utilizados.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

R E S U E L V E:

1.- Inadmítase la presente demanda para su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo; de conformidad con la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

